

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00291-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: GINA CAROLINA LOPEZ MENDOZA

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00293-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: NEMIAS PALACIOS LEMOS

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LOLI LUZ LOAIZA POLOCHE

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LOLI LUZ LOAIZA POLOCHE, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

- 1) Por la suma de \$40.025.072,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 21 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LOLI LUZ LOAIZA POLOCHE

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT,s, que figuren a nombre de la demandada LOLI LUZ LOAIZA POLOCHE y que se encuentren depositadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Ofíciase al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$61.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00299-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: INVERGRAN S. A. S.

DEMANDADO: WILFREDO BAUTISTA HENAO

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON GALEANO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA contra WILSON GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.370093950:

1. Por la suma de \$1.455.959,00 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa pactada del 23,09%, liquidados desde el 29 de Enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.370093544:

- 1º. Por la suma de \$7,00 pesos M/cte., por concepto de saldo de la cuota vencida el 08 de Noviembre de 2020.
- 2º. Por la suma de \$5.496.913,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida el 08 de Febrero de 2021.
- 3º. Por la suma de \$5.496.913,00 por concepto de capital acelerado.
- 4º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 04 de Mayo de 2021 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones anteriores, a la tasa pactada del 23,09%.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.370093949:

- 1º. Por la suma de \$13.403.597,00 por concepto de capital insoluto.
- 2º. Por los intereses moratorios a la tasa pactada del 23,09%, liquidados desde el 29 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

RESPECTO DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON CÓDIGO DE BARRAS 31140943:

- 1º. Por la suma de \$14.251.079,00 por concepto de capital insoluto.

2º. Por los intereses moratorios a la tasa pactada del 23,09%, liquidados desde el 29 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

RESPECTO DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON CÓDIGO DE BARRAS 46512026:

1º. Por la suma de \$20.958.800,00 por concepto de capital insoluto.

2º. Por los intereses moratorios a la tasa pactada del 23,09%, liquidados desde el 29 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON GALEANO

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º Decretar el embargo de los inmuebles registrados con Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1787195 y 50C-806919, denunciados como propiedad del demandado WILSON GALEANO. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando las medidas a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ellas en los términos del art.599 del C. G. del P.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad en donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SERGIO DANIEL ARANA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el allegado se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CALERA (Cund.)

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00325-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AMANDA CAMARGO ROBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO

Se INADMITE la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., formúlense nuevamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, excluyéndose la pretensión tercera.

Téngase en cuenta el carácter de la acción aquí incoada, que las pretensiones se deciden en la sentencia y la clase de declaraciones que se efectúan en caso de prosperar la acción.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos generales y especiales del bien inmueble objeto de restitución, por nomenclatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00263-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RUTH LEIDY BUSTOS MUÑOZ
DEMANDADO: ANA ELVIRA OSORIO VARELA y OTROS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la misma, esto es, que no se indicaron los linderos generales del bien inmueble objeto de usucapión por nomenclatura, conforme lo exige el art.83 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega de manera virtual a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S. (antes SISTEMCOBRO
S. A. S.)
DEMANDADO: FEDERICO ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la misma, esto es, que no se allegaron las evidencias correspondientes en donde figure la dirección electrónica del aquí demandado, conforme lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. Obsérvese así mismo que tal requisito no obra en la demanda.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega de manera virtual a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00269-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE CARRILLO TOBOS y OTRA

DEMANDADO: A. M. MENSAJES S. A. S.

Como quiera que la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado cumple las exigencias de los arts.82, 83 y 384 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JORGE CARRILLO TOBOS contra A. M. MENSAJES S. A. S.

La presente demanda se tramitara por el procedimiento VERBAL.

Notifíquese este auto a la parte demandada de MANERA PERSONAL o de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme a lo previsto en el art.8º del Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art.369 del C. G. del P.).

El Despacho se abstiene de admitir la demanda en favor de MARIA ANA REYES BARRERO como demandante, como quiera que la citada no firmó el contrato de arrendamiento base de la acción como arrendadora.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
(antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.)

DEMANDADO: ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S. A.S.) y en contra de ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN No.50000011811261:

1º. Por la suma de \$2.970.583.00, como saldo del capital

2º. Por el valor de los intereses moratorios a partir el día 31 de mayo del 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º. Por la suma de \$316.693,00, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 01 de Julio del 2016 al 30 de Mayo de 2018.

CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN No.2074191936504:

1º. Por la suma de \$44.344.241,96 como saldo del capital.

2º. Por el valor de los intereses moratorios a partir el día 31 de Mayo del 2018 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º. Por la suma de \$7.935.082,00, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 01 de Julio del 2016 al 30 de Mayo de 2018.

CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN No.82150234287:

1º. Por la suma de \$40.065.822,19 como saldo del capital

2º. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de Mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º. Por la suma de \$15.152.460,46, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de Julio de 2016 hasta el día 30 de Mayo del 2018.

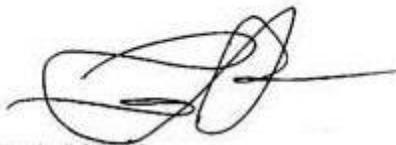
Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA obra como Representante Legal de COVENANT BPA S. A.S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
(antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.)

DEMANDADO: ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. El EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-83499

2º. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-30034

Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando las medidas a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ellas en los términos del art.599 del C. G. del P.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad en donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

El Despacho limita las medidas cautelares a las aquí decretadas. Reliévese que de conformidad con el inciso 3º del art.599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00277-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.
DEMANDADO: ROSSMARY NATALY ROJAS ROJAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera virtual, sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00279-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NELSON HERNAN CADENA VARGAS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS JDN-703, automóvil marca Chevrolet Sail, servicio particular, modelo 2017, color gris galápagos, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. contra NELSON HERNAN CADENA VARGAS.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CLARA ROCIO ESCOBAR RAMOS obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00281-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES

DEMANDADO: CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY

Por cuanto la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte extra-proceso impetrada por RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES contra CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos de ley, se ADMITE a trámite la misma y en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para que comparezca al Juzgado el señor CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, a fin de que en diligencia absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado les será formulado por el apoderado del solicitante, RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a la parte solicitante de la prueba anticipada, su apoderado y a los absolventes de la misma, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFIQUESE a la parte absolvente de la prueba anticipada la presente providencia, enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte solicitante en el líbello demandatorio.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ANGEL OCTAVIO MUÑOZ CUBIES, como apoderado de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2001-01796-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTES: MARCO AURELIO MORENO SALAZAR y OTRA

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los interesados en el sucesorio que nos ocupa como quiera que se fundamenta en hechos que ya fueron objeto de debate a lo largo del trámite que nos ocupa, aunado al hecho de que, en el evento de llegarse a configurar la nulidad aquí propuesta, ha debido interponerla tan pronto como la advirtió, razón por la que al tenor de lo previsto en el numeral 1º del art.136 del C. G. del P., de haberse configurado la causal de nulidad esta quedó saneada.

En otro orden de ideas, tenga en cuenta el memorialista que conforme a lo contemplado en el numeral primero del art.114 in fine, para expedición de copias informales no hay necesidad de auto que las ordene, razón por las que puede solicitarlas en la secretaría del Despacho a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial y en donde se le informara sobre los pasos a seguir para su pago y expedición.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2001-01796-00

PROCESO: SUCESSION

CAUSANTES: MARCO AURELIO MORENO SALAZAR y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja interpuestos por el apoderado de los herederos interesados en la presente mortuoria contra el auto de data 25 de Febrero último, mediante el cual no revocó el proveído calendado 16 de Enero de 2019 (fol.267 cd.1).

Indica el quejoso, en síntesis que se efectúa, que no es exacta la afirmación que se hace en el primer auto recurrido respecto de haberse decretado el embargo de un inmueble que no era propiedad de los causantes, aduciendo que lo que está demostrado es que el embargo decretado por el Juzgado recayó sobre el bien inmueble de propiedad de los causantes, el cual se identificó por sus linderos y nomenclatura en la diligencia de secuestro.

Arguye que solo existe nulidad del proceso o parte de él, si la causal que lo genera se encuentra registrada dentro de la enumeración taxativa de la ley y que en parte alguna del expediente aparece como causal de nulidad el hecho tenido en cuenta por el Juzgado para decretar la nulidad del proceso, lo que indica que el proveído por medio del cual la decretó es absolutamente ilegal.

Manifiesta que es tan protuberante la irregularidad que el Juzgado desconoció su propia decisión cuando al detectar que existía diferencia en el número de matrícula inmobiliaria, hizo saneamiento mediante auto que es ley del proceso.

Considera que respecto al último auto proferido, en el cual se disponen actuaciones procesales ya cumplidas y ratificadas por el Juzgado, esos trámites son inoficiosos por cuanto lo procedente es que el Juzgado vuelva sobre sus pasos para corregir los errores cometidos, ahí si en estricto cumplimiento del ordenamiento legal sobre el estricto control de legalidad. Control de legalidad que no puede ser ordenado por un Juez de la República ya que quien lo ordena es la ley.

Solicita el quejoso aclarar los puntos confusos contenidos en los autos recurridos, decretar la invalidez del proveído por medio del cual se decretó la nulidad del proceso, determinación que debe tomarse mediante el control de legalidad del C. G. del P.

En subsidio interpone recurso de queja

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el inciso tercero del art.318 del C. G. del P., que: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en*

el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Así las cosas, revisados los puntos con los cuales el quejoso argumenta su recurso de reposición aquí interpuesto, se observa que los mismos se ocupan de fustigar actuaciones que ya fueron decididas al interior del plenario que nos ocupa, manifestaciones que ha debido de efectuar en su oportunidad procesal pertinente y no nuevamente atacando actuaciones que ya fueron objeto de debate en el largo descurrir del proceso que nos ocupa.

Relievase al inconforme que no es esta la ocasión para retrotraerse a revisar actuaciones ya debatidas y revisadas al realizar el control de legalidad ordenado por el Juez de Tutela, las que a la postre sirvieron para decretar la nulidad de lo actuado conforme se declaró en autos.

Tenga en cuenta el apoderado demandante que al interior del proceso que nos ocupa lo que hace falta es que se embargue y secuestre el bien inmueble de propiedad del de cuius, esto es, el registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.162-14302 y que el trámite del proceso se ha visto empantanado con ocasión del trámite dilatorio que éste ha efectuado con los varios recursos y peticiones presentados al Despacho, los que a la postre le han sido denegados, razón por la que se le conmina para que en adelante se abstenga de presentar memoriales en miras de dilatar el trámite del sucesorio que nos ocupa, que lo que hacen es alargar indefinidamente el mismo.

Por lo aquí expuesto el Despacho se abstiene de acceder a las súplicas impetradas por el quejoso a través del recurso de reposición que aquí se decide, iterándose que las mismas ya fueron decididas y por ende no es viable ocuparse nuevamente de las mismas.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de queja aquí interpuesto, el Despacho se abstendrá de conceder el mismo, como quiera que en el auto de data 25 de Febrero de 2021, se decidió el mismo el que fuere interpuesto por el censor de manera subsidiaria contra el auto de data 16 de Enero de 2019 (fol.267 cd.1).

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche y para denegar el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR los proveídos calendados 25 de Febrero de 2021 (fols.285 y 286 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Denegar el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en los considerandos de la decisión que nos ocupa.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BAEZ como apoderada de la demandada, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES MANIFESTADOS.

Previo el pago de los emolumentos necesarios y/o del arancel judicial correspondiente, proceda la secretaría a enviar de manera digital copias del plenario a la apoderada aquí reconocida al correo electrónico registrado en memorial que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandado contra el auto de data 08 de Marzo del avante año, el que ordenó la devolución del despacho comisorio No.0166 del 26 de Octubre de 2018 a la autoridad competente para efectos de su diligenciamiento

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa que el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Refiere que con las medidas cautelares aquí decretadas y registradas se cubre de manera más que suficiente lo ejecutado dentro del proceso, lo cual evidentemente es una causal de terminación del mismo.

Arguye que permitir una nueva medida, como lo es el secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra en cabeza de la demandada, además de ser un excesivo resulta per-se ilegal e injusto.

Previo a resolver se efectúan las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume como quiera que en el mismo no se decretó una nueva medida cautelar, por el contrario, lo que allí se dispuso fue únicamente la devolución de un despacho comisorio para efectos de materializar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "PARRILLA Y TIZON 2",

Ahora bien, si el recurrente considera si las medidas cautelares aquí decretadas e inscritas son exorbitantes, la codificación procesal civil contempla la forma de solicitar la reducción de embargos.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche y así mismo denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto como quiera que el proveído objeto de reproche no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 08 de Marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones aquí expuestas.

3° Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA
COOPLATINA

DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

Conforme a lo solicitado por la apoderada ejecutante, proceda la secretaría a enviarle copias de la contestación de la demanda y escritos de excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la litis al correo electrónico por ésta suministrado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA
COOPLATINA

DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada del demandado contra el auto de data 15 de Marzo de 2021, el que se abstuvo de dar trámite a la "excepción previa" por ella propuesta dado que los mismos han debido alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Indica la censora, en síntesis que se efectúa, que como quiera que la excepción previa alegada se trata de la excepción contenida en el numeral primero del art.110 del C. G. del P., el Despacho no puede despacharla desfavorablemente así por que así, sino que la excepción se propuso de acuerdo a la rigurosidad exigida por la norma en mención, según el cual las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, carga que cumplió en la excepción previa aquí alegada y se encuentra argumentada y probada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del art.442 del C. G. del P., establece que "Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Así las cosas, la excepción previa aquí alegada por el extremo pasivo de la litis denominada "FALTA DE COMPETENCIA" ha debido alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuestión que no efectuó la quejosa, razón por la que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume.

No obstante lo anterior y si en aras de la contradicción se aceptará tesis contraria deberá observarse que la excepción previa en mención se encontraría llamada al fracaso como quiera que en el documento adosado como base de la acción se pactó que la obligación sería cancelada en el domicilio social del acreedor y de la revisión del Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad ejecutante se observa que ésta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche y así mismo denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto como

quiera que el proveído objeto de reproche no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 15 de Marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones aquí expuestas.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2015-00529-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la incidentante MARIA TELESFORA HERNANDEZ VASQUEZ al interior del presente proceso divisorio contra el auto de data 15 de Marzo de 2021, el que se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto por la citada parte contra el fallo que decidió el incidente de desembargo por ella propuesto como quiera que el mismo se interpuso en audiencia, por lo tanto el mismo ha debido interponerse en la misma.

Indica el censor que él estaba en internet en la hora que se estaba llevando a cabo la audiencia de fallo y que no fue capricho de él o una forma de dilatar el proceso, no se pudo conectar, y así lo hizo saber al Juzgado en el momento en que estaba transcurriendo la audiencia.

Considera que si el juzgado hubiera sido más juicioso hubiera contestado su correo en tiempo para él estar presente en la audiencia y ejercer la defensa de la incidentante bajo el debido proceso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero relievarle al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite dado que la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte deberá observar el quejoso que momentos antes de suspender la audiencia en que se absolvieron los testimonios y los interrogatorios decretados en autos para posteriormente reanudarla y proferir la decisión de rigor, se previno a las partes y a sus apoderados que el fallo se iba a proferir el mismo día a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 P. M.), advertencia ante la cual los apoderados de los litigantes no manifestaron objeción alguna, estando de acuerdo en la hora fijada.

De otro lado, no es culpa del Despacho que en la citada hora el apoderado incidentante no se hubiere podido conectar para estar presente de manera virtual al momento de proferirse el fallo ya que para ello debe contar con las herramientas tecnológicas adecuadas.

Sean las anteriores consideraciones para mantener sin modificación alguna la providencia atacada para en su lugar conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

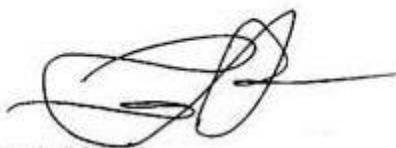
1º. NO REVOCAR el proveído calendado 15 de Marzo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art.378 del C. G. del P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el apelante sufragué los emolumentos necesarios para expedir las copias de manera física y/o digital de la totalidad del proceso así como de la providencia que nos ocupa, a fin de que se surta el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas de manera digital a los Juzgados Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso de alzada.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00087-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de data 22 de Febrero último, mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de la referida insolvencia como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.533 del C. G. del P., los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer esa clase de procedimientos en lo referente a las controversias surgidas en su trámite y para conocer del proceso de liquidación patrimonial.

Aduce el censor que en virtud de la aplicación del requisito de prejudicialidad se adelantó ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en donde no se pudo llegar a ningún acuerdo con el acreedor.

Refiere que el Juez ha debido adelantar el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., razón por la que en el proveído objeto de reproche se ha dejado de lado el requisito establecido en los arts.534, 538, 539, 544 y 545 in fine, por lo que se observan las irregularidades en dar la aplicación a las facultades de competencia jurisdiccional ordinaria.

Considera que el Juez Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del presente proceso al tenor de lo establecido en la ley 1564 de 2012, en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el ordenamiento colombiano.

Dice que atendiendo las tarifas contenidas en el Decreto 2677 de 2012, por las condiciones de insolvencia económica en que se encuentra y con fundamento en los arts.531, 532, 534, 539 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, solicita fijar una tarifa que le permita tener acceso a este mecanismo de negociación de sus obligaciones.

Estima que se encuentra inmerso en los parámetros legales para que se le conceda el amparo de pobreza dado que reúne los requisitos de los arts.151 y 152 del C. G. del P.

Piensa que la demanda por él presentada está llamada a proceder, de lo cual se abstuvo el Despacho de dar trámite y ahora pretende con este trámite fraudulento fallando de manera irregular vulneratorio a la protección de los derechos constitucionales y legales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia dado que el auto del 22 de febrero de 2021 es irregular y contrario a la ley por lo aquí argumentado.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sobre el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante se ocupa el título IV del C. G. del P., en cuyo artículo 531 indica los actos que puede realizar la persona natural que se encuentre incurso en insolvencia al establecer: *"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio".*

Por su parte el art.534 in fine menciona quien es el juez competente para conocer de las controversias y de cuáles asuntos conoce al indicar: *"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".

De otro lado, el art.533 del estatuto en mención refiere ante quienes se puede adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al mencionar:

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (Resaltas fuera de texto para destacar).

En este orden de ideas, el actor recurrente con la presentación de su líbello demandatorio, pretende que, de manera directa, a través del Juez Civil Municipal se lleve a cabo el procedimiento de negociación de sus deudas sin haber acudido a los Centros de Conciliación autorizados por el Gobierno Nacional ni ante alguna notaría de este círculo notarial, ni ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho, quienes son los competentes para conocer del mismo.

Por otra parte, deberá observarse e iterarse que los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES son los competentes de conocer de asuntos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

UNICA Y EXCLUSIVAMENTE para resolver las controversias que se susciten en su trámite y para resolver sobre el procedimiento de liquidación patrimonial.

Referente a la concesión del amparo de pobreza deprecado por el demandante como quiera que el proveído objeto de reproche no será revocado, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a que se le fije una tarifa que le permita tener acceso al demandante a este mecanismo de negociación de sus obligaciones, se le reitera al recurrente que ante estos Despachos Judiciales los únicos y exclusivos trámites que se pueden adelantar en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, son los de resolver las controversias que se susciten en su trámite y para resolver sobre el procedimiento de liquidación patrimonial, razón por la que no es dable acceder a lo pedido en tal sentido.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 22 de Febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00147-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: MARIA ISABEL VELANDIA DE DIAZ

DEMANDADA: NOHORA JUDITH RODRIGUEZ VELANDIA y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de data 15 de Marzo último, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito.

Solicita el censor se confronte la regla de competencia general con la regla especial que fija un procedimiento verbal especial para procesos de pertenencia de inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica que consagró la Ley 1561 de 2012.

Refiere que el art.8º de la Ley 1561 de 2012 estipula que la competencia para conocer de este proceso de pertenencia la tiene el Juez Civil Municipal del lugar en donde se hallen ubicados los bienes.

Indica que con base en esta norma fue que solicitó al Juzgado que a la presente demanda debía dársele el trámite de un proceso declarativo especial de pertenencia por ser su avalúo catastral inferior a los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asignación de competencia que torna privativo del juez municipal este proceso, en tanto su avalúo no supera la suma de \$227.131.500,00 que es el equivalente a los mencionados salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1561 de 2012 trata de una norma especial para tramitar demandas de pertenencia de bienes inmuebles de pequeña entidad económica cuyo valor no supere la suma de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas la parte demandante indica en su libelo demandatorio que a la demanda de pertenencia que nos ocupa se le debe dar el trámite especial previsto en la citada Ley 1561 de 2012. En virtud de lo anterior y en vista de que esta normatividad se aplica únicamente para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, características dentro de las cuales no se encuentra inmerso el bien inmueble objeto de la Litis, se mantendrá incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 15 de Marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00675-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO ANTONIO BRICEÑO BENITEZ

DEMANDADA: CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado ejecutante contra el auto de data 07 de Abril último, mediante el cual se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción por llevar mas de un (1) año de inactividad.

Indica el censor, que el día 24 de Marzo último envió al correo institucional del Juzgado una constancia de recibido de la citación para diligencia de notificación personal llamando al demandado para hacerse parte del litigio y ejercer su derecho de defensa, actuación que es apta para impulsar el proceso y que no opere la figura del desistimiento tácito.

Manifiesta que informó al Juzgado el acto procesal que tenía la potencialidad de definir las controversias, razón por la que se debe revocar el proveído recurrido.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral segundo del art.317 del C. G. del P. que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, al interior del proceso que nos ocupa, y dada la inactividad de la demanda por el término de más de un (1) año, mediante la providencia atacada se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

No obstante lo anterior, y por cuanto con posterioridad a la providencia recurrida obra en autos la "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL", prevista en el art.291 del C. G. del P., enviada al demandado el día 19 de Marzo de 2021 y recibida en el sitio indicado en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción, por parte del Despacho se tiene como efectuada de manera correcta la citada diligencia, razón por la que se revocará la providencia objeto de censura, para en su lugar conminar al ejecutante para que

proceda a enviarle al demandado el aviso judicial previsto en el art.292 in fine concordante con el art.8º del Decreto 8106 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído calendado 07 de Abril de 2021 (fol.17 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la parte ejecutante a enviarle al demandado el aviso judicial previsto en el art.292 in fine concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01469-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADA: LIGIA GAITAN BERNAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto de data 07 de Abril último, mediante el cual se le requirió para que notificara a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, so pena de dar por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Indica la censora, que junto con el memorial en el cual pidió se le reconociera como apoderada de la actora, solicitó se le expedieran copias de la demanda y sus anexos a efectos de apersonarse del mismo y darle el impulso procesal correspondiente.

Solicita que el término concedido para notificar a la pasiva sea reanudado una vez se le haga entrega de las copias que le permitan conocer el expediente para el traslado al extremo pasivo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral primero del art.317 del C. G. del P. que para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Así las cosas, al interior del proceso que nos ocupa, y dada la inactividad de la demanda, mediante la providencia atacada se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación de la orden de apremio aquí proferida al extremo pasivo de la Litis, so pena de darse por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción, proveído que se encuentra ajustado a derecho.

No obstante lo anterior y por cuanto obra en autos solicitud de que sean enviadas por vía digital las copias de la demanda y sus anexos a la apoderada actora así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 07 de Abril de 2021 (fol.24 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Previo el pago de los emolumentos necesarios y/o del arancel judicial, proceda la secretaría a enviar de manera digital copias del plenario a la apoderada ejecutante al correo electrónico registrado en autos.

3° Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-001203-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMIREZ CLAVIJO

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIEZ (10)** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo único del art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores NIDIA MENDIETA RODRIGUEZ, MAXIMILIANO ALZATE, MARIA DANIELA SANCHEZ y MARIA ISABEL SANCHEZ, quienes deberán asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JOHANNA BONILLA TEJADA, YOLANDA ROJAS MORA y EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO, quienes deberán asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBA TRASLADADA OFICIOS:

En la forma solicitada, líbrese oficio al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que a costa de la parte demandada, se sirva enviar a este Despacho Judicial de manera digitalizada el expediente No.1100140030852018000072600 siendo demandante AMANDA MENDIETA y demandado EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO.

OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO para que a costa de la parte demandada, se sirva enviar a este Despacho Judicial de manera digitalizada el expediente No.445 de 2018.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que tramite DE MANERA DILIGENTE los oficios que se elaboren para el efecto, cuyas constancias de recibido por sus destinatarios deberán ser presentadas a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba trasladada.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00215-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y CITIBANK COLOMBIA S. A.)

DEMANDADO: MANUEL ANGEL ALVARADO SOCORRO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso tercero del art.287 del Código General del Proceso y el inciso primero del art.286 in fine,

DISPONE:

1º. CORREGIR el mandamiento de pago aquí proferido respecto al número de las obligaciones contenidas en el pagaré No.02-01876919-03, las cuales quedan en la forma que sigue:

CON RESPECTO AL PAGARE No. 02-01876919-03:

1º. Por la suma de \$786.877,00 pesos M/cte., por concepto de la obligación No.4222740000544564.

2º. Por la suma de \$4.701.004,00 pesos M/cte., por concepto de la obligación No.5120670001155799.

3º. Por la suma de \$3.191.729,00 pesos M/cte., por concepto de la obligación No.5158160000143934.

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA

DEMANDADO: EDGAR ANDRES CEPEDA y OTROS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **QUINCE (15)** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandados y a los REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES LLAMADAS EN GARANTÍA, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo único del art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores VALENTINA MARIA REYES PADILLA y JHAM PRADA HERRERA, quienes deberán asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJADORES LA NACIONAL LTDA. y JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Referente a los testimonios de JHAM PRADA HERRERA deberá estarse a la prueba decretada en los testimonios de la parte demandante.

PRUEBAS DEMANDADO EDGAR ANDRES CEPEDA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído. Téngase en cuenta que el interrogatorio de parte solicitado por este demandado es respecto del demandante y de la demandada MARIA CAMILA GOMEZ.

PRUEBAS DEMANDADA MARIA CAMILA GOMEZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

PRUEBA TRASLADADA OFICIOS:

En la forma solicitada, líbrese oficio a FASECOLDA, a fin de que a costa de la demandada MARIA CAMILA GOMEZ emita certificación o constancia sobre la aseguradora del vehículo de PLACAS BNM-877.

SE REQUIERE A LA CITADA DEMANDADA para que tramite DE MANERA DILIGENTE el oficio que se elabore para el efecto, cuya constancia de recibido por su destinatario deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba trasladada.

PRUEBAS DEMANDADA CAROLINA MEDINA GUATIBONZA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

PRUEBA TRASLADADA OFICIOS:

En la forma solicitada, líbrese oficio a FASECOLDA, a fin de que a costa de la demandada CAROLINA MEDINA GUATIBONZA emita certificación o constancia sobre la aseguradora del vehículo de PLACAS BNM-877, marca Nissan Pathfinder, modelo 2004, de propiedad del señor DANIEL ARTURO CHISINO VEGA identificado con C. C. No.1.010.205.442, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito - 04 de Agosto de 2017 -, tenía o tuviese vigente póliza de seguros de automóviles o de responsabilidad civil extracontractual y los valores asegurados contratados.

SE REQUIERE A LA CITADA DEMANDADA para que tramite DE MANERA DILIGENTE el oficio que se elabore para el efecto, cuya constancia de recibido por su destinatario deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba trasladada.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LOS DEMANDADOS COOPERATIVA DE TRABAJADORES LA NACIONAL LTDA. y JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. SEGUROS MUNDIAL:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda de llamamiento en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. SEGUROS MUNDIAL AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE LE EFECTUARON LOS DEMANDADOS COOPERATIVA DE TRABAJADORES LA NACIONAL LTDA. y JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito con el cual descurre el traslado del llamamiento en garantía que se le efectuó, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA DEMANDADA CAROLINA MEDINA GUATIBONZA A AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda de llamamiento en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE LE EFECTUO LA DEMANDADA CAROLINA MEDINA GUATIBONZA:

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta que si bien las mencionó en el escrito con el cual descorre el traslado del llamamiento en garantía que se le efectuó, no las aportó.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL DEMANDADO EDGAR ANDRES CEPEDA A COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. SEGUROS MUNDIAL:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda de llamamiento en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. SEGUROS MUNDIAL AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE LE EFECTUO EL DEMANDADO EDGAR ANDRES CEPEDA:

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta que si bien las mencionó en el escrito con el cual descorre el traslado del llamamiento en garantía que se le efectuó, no las aportó.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA DEMANDADA MARIA CAMILA GOMEZ A AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda de llamamiento en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. AL INTERIOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE LE EFECTUO LA DEMANDADA MARIA CAMILA GOMEZ:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00983-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: ESTEBAN AZA SALAZAR y OTROS
DEMANDADOS: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y OTROS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. CLEONICE ZAMBRANO RODRIGUEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico clezar42@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00983-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: ESTEBAN AZA SALAZAR y OTROS
DEMANDADOS: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y OTROS

Agréguese a los autos las copias aportadas por quien dice ser apoderado de la heredera del demandado fallecido JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO (q.e.p.d.), señora MARIA ESTELA JOSEFINA SANCHEZ RINCON. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De conformidad con lo observado en las citadas copias, el Despacho reconoce a la señora MARIA ESTELA JOSEFINA SANCHEZ RINCON como heredera del demandado fallecido JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO (q.e.p.d.).

Previo a ordenársele el envío de las copias de la demanda al abogado OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS y notificarse a la nombrada heredera del auto admisorio de la demanda, deberá allegarse poder conferido por MARIA ESTELA JOSEFINA SANCHEZ RINCON al citado profesional del derecho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: HERNANDO TORO PARRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar las constancias de que al demandado se le notificó del auto que admitió la cesión del crédito, conforme se ordenó en auto de data 24 de Enero de 2020.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01139-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOSE PASTOR COCONUBO QUINTERO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a cancelar los honorarios provisionales fijados en autos al agente liquidador designado en autos.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00935-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ASENET MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADOS: EDER VALBUENA GARCIA y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LAS PARTES Y A LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTIA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, procedan a impartirle el trámite de rigor a la presente demanda.

ADVIERTASELES que si no dan cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00899-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE

Del trabajo adicional de inventarios y avalúos presentado por la apoderada de la heredera MARIA IRMA ROMERO, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art.502 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00365-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Se ordena requerir a la agente liquidadora actuante en autos, para que, en el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 23 de Marzo último, enviando el aviso judicial a los acreedores de la Persona Natural en Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero del art.44 del C. G. del P., norma que será inserta en la comunicación del requerimiento que se elabore para el efecto. Notifíquese la presente determinación a la liquidadora por el medio más expedito.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 11 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-01041-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROSARIO ORTIZ VALLEJO
DEMANDADOS: ZORAIDA BEJARANO VASQUEZ y OTROS

Tenga en cuenta la apoderada actora, que la audiencia de instrucción y juzgamiento al interior del proceso que nos ocupa se llevó a cabo el día 23 de Marzo del año en curso, audiencia en que se definió el litigio accediéndose a las pretensiones del líbelo demandatorio, por lo tanto no es dable acceder a la solicitud que antecede en el sentido de señalar nueva fecha y hora para la celebración de la mentada audiencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01149-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIAN ZULETA TORRES
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no canceló las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente para el envío de las mismas al Superior con la finalidad de surtir el recurso de queja concedido en auto anterior, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.324 del C. G. del P.,

DISPONE:

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de data 08 de Febrero último (fols.185 y 186 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUZ DARY AMAYA DE PEREZ

En atención a la anterior petición, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S. A. contra LUZ DARY AMAYA DE PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del art.466 del C. G. del P.

4°. Disponer en favor de la demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00427-00
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JULIO LUIS GARCIA CASTRO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, expídanse copias del acta de audiencia llevada a cabo al interior del proceso que nos ocupa. Déjense las constancias pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario